



----- **SENTENCIA No. 111 (CIENTO ONCE)** -----

----- Altamira, Tamaulipas a los (06) seis días del mes de Marzo del año (2025) dos mil cinco.-----

----- Visto para resolver los autos del expediente **00062/2025** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por la C. **\*\*\*\*\*** en contra del C. **\*\*\*\*\***; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **ÚNICO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha (23) veintitrés de Enero del año (2025) dos mil veinticinco, por la oficialía común de partes para los juzgados civiles de primera instancia con residencia en este distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha, compareció la C. **\*\*\*\*\*** en la vía ordinaria civil demandando al C. **\*\*\*\*\*** las prestaciones que refiere a foja (2) dos del cuaderno principal del expediente, por los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, exhibiendo la documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará.- Por lo que estando ajustada conforme a derecho la demanda de mérito, este Juzgado por proveído del (27) veintisiete de Enero del año (2025) dos mil veinticinco, tuvo por señalado el principio de la instancia, dando entrada a la promoción de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta Judicatura.- Se emplazó y corrió traslado al demandado en fecha (11) once de Febrero del año (2025) dos mil veinticinco, conforme al acta de emplazamiento visible a foja (29) veintinueve del principal.- Por auto de fecha (26) veintiséis de Febrero del año (2025) dos mil veinticinco, y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal, se tuvo por precluido el término el

derecho para hacerlo y se le declara en rebeldía.- Por auto de fecha (4) cuatro de Marzo del año (2025) dos mil veinticinco, se tuvo al Agente del Ministerio Público desahogando la vista ordenada en autos en los términos que refiere y consecuentemente, en esa propia fecha, por así corresponder al estado procesal, se ordena citar a las partes para oír la sentencia.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con lo establecido por los artículos 195 fracción XII, 462, y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y 38 Bis fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, en el que la parte actora se le tuvo exhibiendo propuesta de Convenio visible a foja (3) tres y (4) cuatro del expediente principal, con la que se le mandó dar vista por el término de (10) diez días a la parte contraria a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en lo correspondiente a la parte contraria no hizo valer lo que a sus intereses conviniera.-----

----- **TERCERO.-** Dispone el artículo 273 del Código Instrumental Civil vigente en la Entidad: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. Así las cosas y en acato a la



insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que, la parte actora ofertó pruebas y desahogaron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil vigente en la Entidad, las siguientes:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, visibles a fojas (7) siete a la (16) dieciséis del expediente principal consistentes en: **1.-** Copia certificada del ACTA DE MATRIMONIO número \*\*\*\*\*, levantada ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **2.-** Copias certificadas por Fedatario Público de la Escritura número\*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Pública número 209 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial.- A las anteriores se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracciones II y IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **3.-** Copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO número \*\*\*\*\*levantada ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre del menor de iniciales \*\*\*\*\* **4.-** Copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO número\*\*\*\*\* levantada ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.- Actas con validación oficial de código QR que cumplen con los criterios técnicos del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Noviembre de 2018 mediante las consideraciones correspondientes a las que se les confiere valor probatorio con los mismos efectos que los presentados en firma autógrafa y al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en: **1.-** Propuesta de Convenio ofrecida por la C. \*\*\*\*\* , visible a foja (3) tres y (4) cuatro del expediente principal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 249 del Código Civil reformado.

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación Procesal Civil Local, se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de la acción con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- Así las cosas, en el presente justificable que invita la atención, la parte actora la C. \*\*\*\*\* quien acreditó estar casada civilmente con su demandado el C. \*\*\*\*\*, bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal, pues tal circunstancia obra plenamente justificada con la documental pública consistente en acta de matrimonio número \*\*\*\*\* visible a foja (7) siete del principal, de adecuada ponderación en el contexto de la parte considerativa que antecede.-----

----- Ahora bien dando cumplimiento a los requisitos exigidos que marca la ley, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en el presente asunto comparece la actora la C. \*\*\*\*\*, exhibiendo propuesta de convenio, con la que se le mandó dar vista por el término de (10) diez días a la parte contraria a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; sin que la parte contraria emitiera contestación, pues fue declarada la rebeldía; luego entonces, y con fundamento en el Artículo 251 del Código Civil en vigor, en virtud de lo anterior no se aprueba propuesta de convenio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; asimismo se exhorta a ambas partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el cual se encuentra regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad,



imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado y en caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado dicho procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo hagan del conocimiento de esta autoridad judicial.-----

----- **QUINTO.-** Ahora bien, partiendo del hecho que el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, se originó a instancia de la **C. \*\*\*\*\*** y el demandado el **C. \*\*\*\*\***, fue debidamente emplazado a juicio, queda de manifiesto que la parte actora de manera indudable expreso su voluntad de no seguir unida en matrimonio con el demandado, haciendo uso de su derecho de petición y de manifestar su deseo de disolver el vínculo matrimonial, pues tal criterio también ha sido sostenido por los Tribunales Federales, como se aprecia de la siguiente tesis:-----

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.** Época: Décima Época Registro: 2008496 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.) Página: 1395. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

----- Por lo anterior, debe decirse que **HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre divorcio incausado promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **C. \*\*\*\*\***; se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; así mismo se declara la disolución de la sociedad conyugal pactada por los contendientes al momento de propalar su matrimonio; quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, para que se sirva inscribir la cancelación del acta de matrimonio número **\*\*\*\*\***, y expida el acta de divorcio respectiva a la interesada, a tal fin envíese copia certificada del presente fallo, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

----- **SEXTO.-** Y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado, tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 561 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E.**-----

----- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre divorcio incausado promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **C. \*\*\*\*\***.

----- **SEGUNDO.-** Se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; asimismo se declara la disolución de la sociedad conyugal que pactaran los consortes al momento



de propalar su matrimonio, tal como quedó demostrado con la documental pública número \*\*\*\*\* visible a fojas (7) siete del expediente principal, quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria.-----

----- **TERCERO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, para que se sirva inscribir la cancelación del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , y expida el acta de divorcio respectiva a la interesada, a tal fin envíese copia certificada del presente fallo, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

----- **CUARTO.-** No se aprueba la propuesta de convenio presentada por la parte actora, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; asimismo se exhorta a ambas partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el cual se encuentra regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado y en caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado dicho procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio

del procedimiento de mediación, lo hagan del conocimiento de esta autoridad judicial.-----

----- **QUINTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial Licenciado **JESÚS LÓPEZ CEBALLOS**, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **ILIANA MELO RIVERA** que autoriza y da fe.-----

**LIC. JESÚS LÓPEZ CEBALLOS.** Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. **LIC. ILIANA MELO RIVERA** Secretaria de Acuerdos. **DOS FIRMAS ELECTRONICAS.**

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

----- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----  
L'JLC/L'IMR/L'AMHL\*

----- La Licenciada ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (111) CIENTO ONCE dictada el JUEVES, (6) SEIS DE MARZO DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO, por el JUEZ, constante de (4) cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, los datos contenidos en el acta de matrimonio y nacimiento, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.